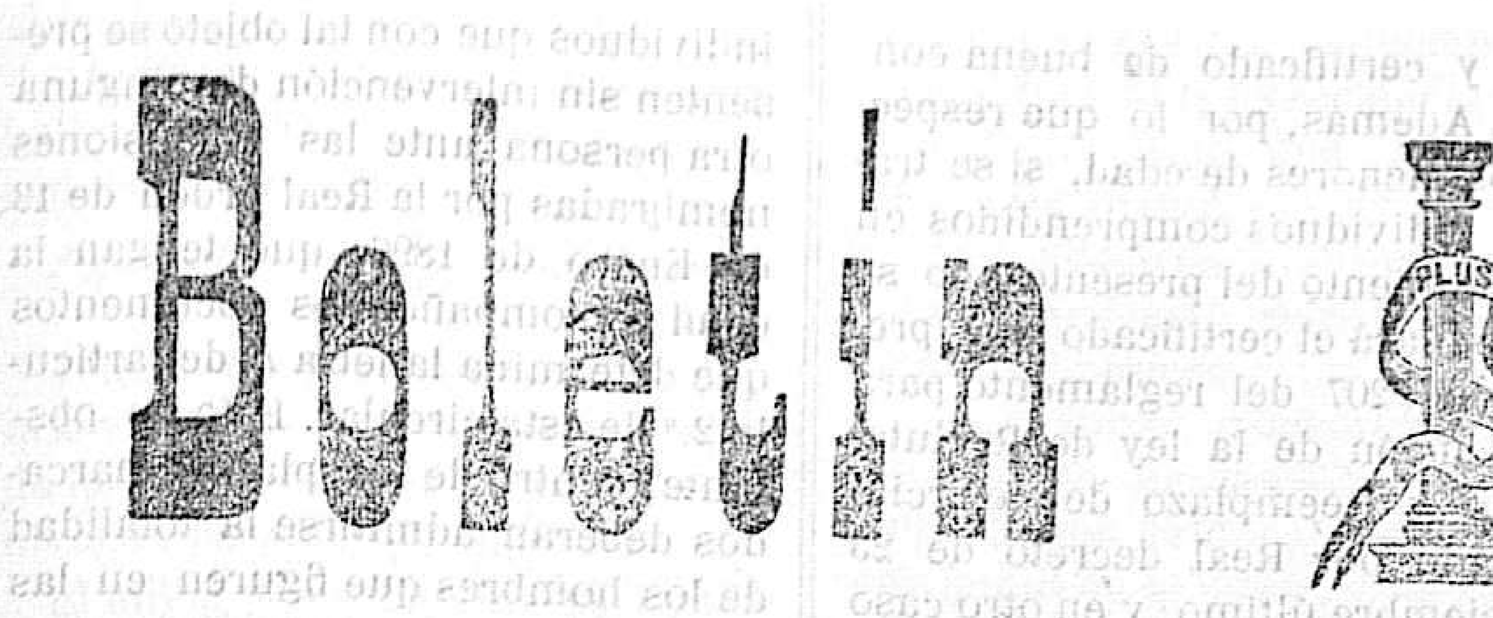
Año económico de 1896-97. Sábado 13 de Marzo Número 217





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Transcurrido el plazo que el reglamento de contabilidad determina, sin que los Ayuntamientos que en la relación adjunta se consignan, hayan reintegrado el importe de los cargos pasados por suministros hechos á individuos que de los suyos respectivos resultaron inútiles totalmente después de su observación en el 2.º semestre de 1895-96 y 1.º del ejercicio actual, tengo el gusto de participarlo á V. S., rogándole se sirva ordenar á los Alcaldes morosos el reintegro pretendido.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes que aparecen comprendidos en la siguiente relación, procedan con toda urgencia á hacer efectivos los cargos que contra los mismos resultan, y que se expresan en la trascrita comunicación, apercibiéndoles, que de no verificarlo les exigiré las responsabilidades que procedan.

Orense 13 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González

Zona de Reclutamiento de Orense número 3.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de los cargos pasados no verificaron el reintegro de su valor, importe de lo que esta Zona facilitó á individuos que de los suyos respectivos después de su estancia en observación fueron declarados inútiles definitivamente.

AYUNTAMIENTOS	Ejercicios 1895-96 1.er semestre — Pesetas	1895-96 2.º semestre — Pesetas	1896-97 1.er semestre — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Canedo	»	5'50	»	5'50
Nogueira	»	3'92	9'05	12'97
Allariz	»	12'58	5'60	18'18
Parada del Sil	»	3'92	11'88	15'80
Viana	»	»	6'29	6'29
Bola	»	»	2'84	2'84
Barbadanes	»	»	6'29	6'29
Taboadela	»	»	9'74	9'74
Boborás	»	»	12'50	12'50

Orense 11 Marzo de 1897.—El Comandante mayor, Tomás Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Orozco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y Juez de instrucción de Mataró, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1895, varios vecinos, Concejales del Ayuntamiento de Mataró, presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de la referida ciudad, exponiendo: que á consecuencia de los rumores que corrían sobre un desfalco descubierto en la Administración de consumos, el Ayuntamiento nombró una Comisión especial de su seno para que entendiese en la instrucción de un expediente inquisitivo; que oída en dicho expediente la opinión del perito en teneduría de libros D. Emilio Roura, el cual, después de examinados los de la Intervención de consumos y otros documentos, presentó en 14 de Octubre anterior un dictamen, cuya conclusión era que la cuenta corriente del Administrador D. Joaquín Alomá, desde 1.º de Agosto de 1889 hasta 8 de Agosto de 1895, arrojaba un saldo deudor de 21.186'859 milésimas de peseta, y oído en descargo el Administrador susodicho, quien manifestó que no podía explicarse que existiera aquella diferencia sino por haber sido víctima de algún robo ó de algún descuido, sin que pudiera particularizar á persona alguna responsable, ni con exactitud la fecha ó los efectos en que debieran ocurrir las sustracciones ó los descuidos, la Comisión investigadora presentó al Municipio su dictamen definitivo, en el que, después de reconocer y firmar «que el asunto que en el expediente se ventilaba era de suma gravedad y de resolución urgente», que «de los méritos que arrojaba resultaba indudable que de las sumas recaudadas por D. Joaquín Alomá, así por el impuesto de consumos como por el arbitrio sobre el sacrificio de cerdos en el matadero, como por los rendimientos de la báscula del fielato de ferrocarril, había dejado de ingresar en la Depositaría municipal la importante suma indicada, sin que su desaparición ó falta de ingreso quedara justificada», y que era indudable que «la desaparición de aquellos fondos, á más de las responsabilidades que eran de exigir en el terreno administrativo, podía entrañar la existencia de un delito», concluyendo con la propuesta á la Corporación municipal de las siguientes resoluciones: 1.ª, destituir de su cargo al Administrador D. Joaquín Alomá; segunda, denunciar al Juzgado la existencia del desfalco apuntado en los fondos recaudados y custodiados por el Administrador repetido dentro de la época ya indicada; y tercera, comunicar al Gobernador la adopción de los precedentes acuerdos para su conocimiento y á los efectos que en su superior ilustración estimara convenientes».

Que votado por unanimidad por el Ayuntamiento el dictamen extractado, y comunicado el acuerdo al Gobernador, esta Autoridad contestó en 8 de Noviembre de 1895, que respecto de la destitución del Administrador de consumos y de la denuncia al Juzgado, la Corporación había obrado dentro de los límites de sus atribuciones, según lo prescrito en el art. 72 de la ley Municipal.

Que así las cosas, sin que se hubiera presentado al Juzgado la denuncia acordada, los Concejales ahora denunciantes ignoraban el motivo de dicho incumplimiento del acuerdo municipal; pero entendían que el decoro de la Corporación y de cada uno de sus individuos no consentían dilaciones injustificadas, que podrían interpretarse como signo de debilidad y abandono:

Que los infrascritos no afirmaban la cuantía del desfalco ni quien fuera el autor del mismo; solamente denunciaban que en el citado expediente aparecía el desfalco por la cantidad susodicha; que oído en el mismo el Administrador D. Joaquín Alomá, había manifestado que no sabía si había sido víctima de un robo ó de un descuido, y que en tan grave asunto había recaído acuerdo del Municipio de denunciamiento del desfalco al Juez del partido:

Que presentaban la denuncia, por que igualmente que los individuos de la Comisión investigadora presidida por el Alcalde, creían los dicentes que el asunto era «de suma gravedad y de resolución urgente y podía entrañar la existencia de un delito»:

Que por todo lo cual suplicaban al Juzgado se sirviera admitir la denuncia deducida, procediendo á la práctica de las diligencias pertinentes con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario y mandado traer á los autos el expediente original de que se ha hecho mérito, el Gobernador, á quien el Alcalde de Mataró había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que cualquiera que sea el delito que se trata de depurar y perseguir por el Juzgado en méritos de la denuncia formulada, ha de partirse siempre de la existencia real y efectiva del desfalco ó alcance á que la misma se refiere; en que la reclamación de si existe tal descubierto, cuál sea su cuantía y sobre quien recaiga administrativamente la responsabilidad en caso de insolvencia del

Administrador D. Joaquín Alomá, corresponde esclusivamente á la Administración, la cual, si en méritos del expediente respectivo averigua ó sospecha que se ha cometido algún delito, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Juzgado; y en que, como quiera que tales declaraciones no habían sido hechas aún por el Gobierno requirente, única Autoridad á quien competía hacerla, resultaba que en el presente caso existía por resolver una cuestión previa que no podía menos de tener influencia notoria en el fallo que en su día se dictara por la Autoridad judicial; citaba el Gobernador los art. 179 y 181 de la ley Municipal, el 28 de la ley Provincial, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894 y los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 76 de la Constitución y á los respectivos de las leyes orgánica del poder judicial y Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que el hecho por que en la causa se procedía, se concretaba sólo y exclusivamente á investigar si D. Joaquín Alomá es ó no autor del delito de malversación de los caudales recaudados mientras ejerció el cargo de Administrador de Consumos del Ayuntamiento de Mataró; y que, dada la naturaleza del hecho no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni el delito que se trataba había sido reservado por la ley al conocimiento de los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, era este de los de carácter común de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciaar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos «corresponderá, cuando los gastos no excedan de 10.000 pesetas al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»;

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Mataró por varios Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad, por el supuesto delito de malversación en la Administración del impuesto de consumos:

2.° Que en tanto que por la Autoridad de orden administrativo competente no se aprueben las cuentas del Municipio referido y se declare la existencia del desfalco en que la denuncia se funda, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicte los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1897.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta núm.* 67)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960;

El Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para que las empresas debidamente constituídas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.° Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el artículo 3.° de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., número 10) ó ante las que se nombraren al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aún constituídas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admisión cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósito» de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.° El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos á sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofreza en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.° En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en su totalidad si están dentro de la cifra que determina el artículo 8.° Si excedieran, se hará el prorrateo corrrespondiente.

Art. 5.° La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la «Gaceta de Madrid» bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el artículo 8.°.

Art. 6.° La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen, no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 384 del año 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra *D* del artículo 2.° de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.° Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alícuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.° El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de 30 días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor...

Modelo de proposición. (1)

D......., vecino de....., provincia de....., con cédula personal número....., (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 de Marzo de 1897, publicada en el núm......., correspondiente al día de..... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de..... (4).

(Fecha y firma).

(*Gaceta núm.* 69).

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del cuarto de los concursos ordinarios y segundo y tercero de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excelentísimo Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Cuarto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1897 *á* 1899.

Tema.—«Examen crítico de los impuestos interiores sobre el con-

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.ª

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) «Gaceta de Madrid», «Diario oficial del Ministerio de la Guerra» ó «Boletín oficial» de la provincia.

(4) De Cuba ó Filipinas.

(1) Se convocan estos dos últimos, en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desiertos el tercero ordinario y primero extraordinario del bienio de 1895 á 1897.

sumo en las principales naciones de Europa y América. Reformas aplicables á España, que se deducen de este estudio.»

Segundo concurso extraordinario para dicho bienio.

Tema.—«Disposiciones que podrían impedir en España la división de la fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo».

El autor reseñará con boevedad lo que en el derecho patrio y de otros países, así antiguo como moderno, juzgue relativo al asunto; y, al estudiar con detenimiento si podrían dictarse algunas medidas para evitar que nuestra propiedad rural se fraccione demasiado, habrá de tener en cuenta los principios jurídicos hoy dominantes, el estado social preseute y la distinta condición de la tierra y labores entre nuestras principales comarcas.

De opinar afirmativamente, redactará las conclusiones de su Memoria en forma de preceptos legislativos.

Tercer concurso extraordinario para el mismo bienio.

Tema.—«Estudio comparativo económico y estadístico del impuesto arancelario sobre los artículos denominados de renta, que, con un fin exclusivamente fiscal, gravan en sus Aduanas los Estados más importantes; y organización de ese origen de ingresos á que puede aspirarse en el presupuesto español.»

Para desarrollar el tema se prescindirá de toda clase de consideraciones generales sobre la industria y el comercio, así como acerca del impuesto y sus diversas formas.

Los aspirantes al premio en este concurso, deben ceñir sus trabajos al examen del problema propuesto, tomando por base y analizando fundamentalmente para plantearlo, la distinción entre los fines fiscal y protector de los aranceles de aduanas.

Ha de completarse su exposición doctrinal, con un estudio crítico de las tarifas de importación y exportación de los principales Estados de Europa y América, en cuanto las han establecido y las utilizan, no como instrumento económico para proteger la producción nacional, favoreciéndola en el mercado interior, sino como origen de renta para dotar sus presupuestos.

Exige también el tema, que se examinen y juzguen, bajo el mismo aspecto exclusivamente fiscal, las reformas arancelarias de España en 1869, 1882 y 1892, las leyes de relaciones con nuestras provincias de Ultramar y los tratados de comercio.

Determinados los artículos propios por sus condiciones de producción, circulación y consumo, para contribuir al mayor rendimiento de la renta de aduanas, se tratará este aspecto, que es el principal del problema, con especial aplicación á nuestra patria.

Al análisis doctrinal de los artículos de renta como materia imponible, debe agregarse, respecto de los más importantes, un estudio del límite en el cual la elevación del derecho ó gravamen ha solido perjudicial rendimiento por la restricción del consumo; deduciendo las enseñanzas de la experiencia en esta materia, dado que uno de los caracteres distintivos de tales artículos, consiste en soportar derechos arancelarios muy elevados con relación á su precio.

Los cuadros estadísticos deben presentarse acompañados de las deducciones críticas y doctrinales que sugieran al autor; y se cuidará de indicar, por notas al final de cada Memoria, el origen de los datos que en ella se utilicen.

Los trabajos que se presenten pueden ser concebidos y desenvueltos con entera libertad de método y criterio; pero deben contener un examen completo en los órdenes técnico, económico y fiscal, de la mejor organización tributaria de los artículos de renta en los aranceles de aduanas, según los principios de la ciencia y las enseñanzas de la práctica.

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intrasferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituído la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno.*

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del ocho en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1899, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará, en 31 de Enero de 1900, el resultado de estos concursos; y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios, y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Enero de 1897.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, principal.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA

Don Manuel Devesa y Gago, Abogado y Decano del Ilustre Colegio Notarial de la Coruña.

Hace público: Que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general del ramo fecha 6 del actual, se proveerá en el territorio de dicho Colegio la Notaría vacante en Ribadavia, distrito del mismo nombre, entre los Notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.° del Reglamento orgánico.

Las instancias documentadas deberán presentarse en la Secretaría de este Colegio dentro del plazo de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

La Coruña 11 de Marzo de 1897.—Manuel Devesa.

AYUNTAMIENTOS

Trives

El día 28 del corriente Marzo y hora de diez á once de la mañana, tentrá lugar en la Sala consistorial ante una comisión del seno de esta Corporación los conciertos gremiales de todas ó cada una de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos, por la que se rige este pueblo, para llevar á efecto por este medio la recaudación de los del ejercicio próximo de 1896 á 97, consistentes en 11.284 pesetas por consumos; 2.821 por sal y 1.410 pesetas 50 céntimos por alcoholes, para el Tesoro; en 11.284 de recargo municipal sobre dichos consumos, 1.410'50 de idem sobre alcoholes, con más el 3 por cien sobre los cupos para el Tesoro para cobranza y conducción que importa 465'45.

No dando resultado dichos conciertos gremiales, queda señalado para la subasta en venta libre por tres años, el día 4 de Abril próximo y hora de once á doce de la mañana en el local expresado y bajo los propios tipos, en pujas á la llana, adjudicándose al más ventajoso licitador. Para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa de la presidencia, un cuarto de hora antes el 2 por cien de los cupos y recargos.

La tarifa de adeudo, presupuesto de especies dividido en casco, radio y extraradio y vías de tránsito, con el pliego de condiciones, queda de manifiesto en la Secretaría. La fianza que haya de prestar el rematante será de la cuarta parte del tipo total ó sean 7.052 pesetas depositadas en la caja de la Tesorería provincial de Hacienda. Si esta subasta resultase negativa, á evitar duplicidad de edictos queda señalado de hecho para celebrar la segunda, en iguales condiciones el día 11 del mismo Abril en el local y hora referida, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo y recargo, adjudicándose al postor más ventajoso pero por solo el ejercicio de 1897 á 98, sin perjuicio de las facultades concedidas al Ayuntamiento por el artículo 271 del Reglamento por que se rige el impuesto.

Puebla de Trives diez de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Macías.

Don Edelmiro Valdés, Alcalde del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que habiéndose ausentado de su domicilio para ignorado paradero habrá unos 10 ó 12 años Andrés Justo Orosa, á la edad de 13 años, hijo de D. José y doña Ramona, natural de esta villa, encargo á todas las autoridades la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

Carballino 11 de Marzo de 1897.—Edelmiro Valdés.

Señas del individuo.

Estatura regular.
Barba ninguna.
Pelo castaño.
Ojos rojos.
Nariz y boca regular.
Vestía de negro, boina ,y calzaba botinas.

Gudiña

Don Ernesto Aviñó Perrette, Secretario del Ayuntamiento de la Gudiña.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el día 10 de Febrero último, obra entre otros el particular siguiente:

«Actoseguido puesto á discusión los medios de cubrir el déficit de las 6.166 pesetas que resulta del precedente presupuesto ordinario para 1897-98, déficit que es indispensable atender y cubrir, y visto que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial y sobre los impuestos de consumo, alcoholes y cédulas personales el recargo máximo que autorizan las respectivas leyes, careciendo de otros recursos de aplicación en este distrito, más que los arbitrios y recargos consignados, sin que todo alcance á saldar el déficit arriba expresado; vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Marzo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889, y demás disposiciones vigentes, toda vez no hay posibilidad para cubrir el mentado déficit de acudir á otros medios que no sean los arbitrios extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones, los cuales se consideran además como los más equitativos y adoptables en el municipio y á las condiciones de sus habitantes, declarado discutido suficientemente el asunto, la Junta por unanimidad acordó, que para cubrir el déficit de que se trata, se recurra al arbitrio del gravamen sobre especies de consumos con arreglo á la siguiente:

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado durante el año económico	Gravamen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas......................	1 arroba	0'50	96.200	0'06	5.772
Huevos......................	100	3'75	2.189	0'18	394'02
TOTAL..................	»	»	»	»	6.166'02

Cuyo total de 6.166 ptas. 0'2 cénts. se destina á enjugar el déficit que quedai ndicado.

También se acordó que para la ejecución de este arbitrio se solicite la oportuna autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo el correspondiente expediente, y que del presente acuerdo se fijen copias literales en los sitios de costumbre, y se inserte una en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer las reclamaciones que convengan á sus derechos.»

Y para que conste y sea inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden del señor Alcalde y visada por el mismo en la Gudiña á 10 de Marzo de 1897.—Ernesto Aviñó.—V.° B.°, El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Bande

Formados los presupuestos de este Municipio, adicional y definitivo del ejercicio corriente, y ordinario para 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Bande 28 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Pérez.

Quintela de Leirado

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado en este Ayuntamiento el día 7 del actual, señalado por la ley, á pesar de haber sido citados por medio de papeletas duplicadas y de los bandos fijados al efecto, los mozos que á continuación se expresan, aún cuando lo hubiesen verificado sus padres, exponiendo las causas por que dejaron de hacerlo, se les cita en forma para que antes del día 28 del corriente se presenten ante este Ayuntamiento para el acto á que no han concurrido, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos, incurriendo en las penas y demás responsabilidades que determina el art. 105 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo.

Mozos que se citan

Número 9 del alistamiento de 1897.—Ramón Alonso Rodríguez, hijo de Manuel y Anunciación, de Jacebanes.

Núm. 13 del mismo alistamiento.—Adolfo Fernández González, hijo de José y Dolores, de Mociños.

Núm. 14 del alistamiento de 1896.—Adel Vázquez Fernández, hijo de Emilio y Prudencia, de Quintela.

Núm. 18 del mismo alistamiento.—Francisco Javier Rivera Salgado, hijo de D. Edesio y D.ª Ramona, del Tornadoiro.

Núm. 21 del alistamiento de 1894. Adolfo Pérez Estévez, hijo de Camilo y Felicia, de Forján.

Quintela de Leirado 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

JUZGADOS

Don Darío Alvarez Cadórniga, Juez municipal suplente encargado de la Jurisdicción, por enfermedad del propietario y del de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de quinienlas veintitrés pesetas veintisiete céntimos á Luis Limia Fernández, del Castelo, que adeuda por costas de la querella de injurias que produjo contra su convecino José Rodríguez Justo, le fueron embargados, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.° Una casa de planta alta y baja, sin número, sita en el pueblo de Castelo, de 46 metros 20 decimetros cuadrados; linda frente calle, espalda labradío de Luis Limia, derecha herederos de Rufina Laza é izquierda el Limia; su valor ciento ocho pesetas.......... 108

2.ª Otra casa de planta baja sita en dicho pueblo número 346, su techumbre en estado casi ruinoso, linda frente calle, espalda calle, derecha casa de Fortunato de Castro é izquierda otra de Luis Limia de 43 metros 8 decimetros cuadrados; valor noventa pesetas.......... 90

3.ª Muxica, labradío naval de cuatro áreas veinte centiáreas; linda Norte José Rodríguez Justo, Sur herederos de Rufina Laza, Este Damián de Castro y Oeste camino; valor treinta y cinco pesetas....... 35

4.ª Leira da Ana, labradío naval de diez y seis áreas veinte centiáreas, linda Norte camino, Sur José Rodríguez Justo, Este Francisco de Castro y Oeste José Rodríguez; valor ciento veinte pesetas... 120

5.ª Fecha, labradío prado y touza, en una finca de cincuenta y seis áreas once centiáreas, linda Norte Domingo Limia, Sur José Rodríguez, Este D. Luis Taboada y Severino Laza, Oeste Pascual Carrasco y José Castro; valor trescientas pesetas.......... 300

6.ª Souto, prado y monte de cincuenta y nueve áreas cuarenta y nueve centiáreas, linda Norte herederos de Rufina Laza, Sur José Rodríguez Justo, Este Cándida Rua, Oeste Luis Limia, camino sendero en medio; su valor cuatrocientas pesetas............. 400

7.ª Outeiro, la tercera parte de un centenal de veintiuna áreas ochenta centiáreas, linda Norte José Rodríguez, Sur Damián de Castro, Este Rufina Laza y Luis Limia y Oeste el Damián, su valor nueve pesetas.................... 9

8.ª Terreolongo, la tercera parte de centenal y monte de diez áreas sesenta centiáreas, linda Norte Rufina Laza, Sur Domingo Atanes, Este Severino Laza, José Rodríguez y otros y Oeste camino; en cincuenta y una pesetas........ 51

9.ª Al mismo sitio, centenal y monte de sesenta y dos áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte camino, Sur herederos de Rufina Laza, Este Antonio Novoa y Oeste Avelina Justo, valor cincuenta pesetas.................... 50

10. Carrizas, tojal de catorce áreas ochenta y dos centiáreas, linda Norte Higinio Rodríguez, Sur José Rodríguez, Este camino y Oeste Constantino Alvarez; valor cuarenta y cinco pesetas.... 45

11. Porta Avelaira, prado cerrado sobre sí, de doce áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte y Sur otro de D. Mamerto Taboada de Orense, Este D. Gaspar Taboada y Oeste Maximino Pousas; valor ciento cincuenta pesetas.................. 150

12. Al mismo sitio, labradío de trece áreas sesenta y ocho centiáreas, linda Norte Avelina Justo y Tomás Gallina, Sur Vicente Justo, Este Don Mamerto Taboada y Oeste Domingo Limia, arroyo en medio; valor noventa pesetas 90

13. Castañal, otro labradío de doce áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda Norte Concepción Gómez, Sur Rufina Alvarez, Este Ricardo Méndez y Oeste camino; valor cuarenta y dos pesetas... 42

14. Tarreo do medio, otro labradío centenal de siete áreas; linda Norte Jacinto Conde, Sur María Alvarez, Este el Conde y Oeste camino; valo rveintitres pesetas........ 23

15. Cabeceiras, centenal y tojal de doce áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte José Rodríguez Justo, Sur Lucas Alvarez, Este Flores Araujo y Oeste el Rodríguez; valor ocho pesetas............ 8

16. Al mismo sitio, poula de tres áreas ocho centiáreas; linda Norte Tomás Gallina, Sur Juan Pousa, Este Lucas Alvarez y Oeste el mismo; valor dos pesetas cincuenta céntimos.......................... 2'50

17. Roda y Recanto, centenal de catorce áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda Norte José Rodríguez Justo, Vicente Cuquejo, Modesto Justo, Domingo Limia, Antonio Laza y otros, Este Severino Laza y Oeste D. Gaspar Taboada; valor cuarenta y cinco pesetas................ 45

18. Chairo, poula de diez y ocho áreas veintiseis centiáreas; linda Norte Castor Giraldez, Este y Oeste Antonia Laza; valor ocho pesetas..... 8

19. Fornobello, centenal cerrado sobre sí, de trece áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Rufina Alvarez, Sur Antonio Pousa, Este Fabián Alvarez y Oeste camino; su valor noventa pesetas..................... 90

20. Penediña, tojal de cinco áreas veintidós centiáreas; linda Norte herederos de Clemente Pousa, Sur Antonia Laza, Este Juan Pousa y Oeste Vicente Justo; valor ocho pesetas.......................... 8

Total....... 1.680'50

Cuyas fincas radican las doce primeras en términos del pueblo de Castelo, y las restantes en el de San Andrés.

Si alguna persona se interesa en la adquisición de dichas fincas, concurra á esta Sala de audiencia el dia cinco de Abril próximo, su hora once de la mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador conforme á derecho, haciendo presente que de las indicacas fincas no fué presentado título de propiedad.

Ginzo de Limia diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Darío Alvarez.—D. O. D. S. S.ª, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.